



Juicio No. 04334-2024-00106

JUEZ PONENTE:OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH, JUEZA AUTOR/A:OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI. Tulcan, miércoles 4 de diciembre del 2024, a las 16h34.

VISTOS: IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA PROCESADA.- La persona procesada responde a los nombres y apellidos de: CARLOS EDUARDO MONTILLA CAMPOS, de nacionalidad venezolana, portador de la cédula de ciudadanía No. 19.555.101, de 38 años de edad, estado civil unión libre, instrucción secundaria, ocupación jornalero, domiciliado en la ciudad de San Gabriel, cantón Montúfar, provincia del Carchi.

AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO. La Dra. Doris Ximena Gaibor Obando, Jueza de la Unidad Multicompetente con sede en el cantón Montúfar, provincia de Carchi, con fecha 3 de junio de 2024, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano antes indicado "...por el delito de HOMICIDIO tipificado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal. El grado de participación es el de autoría directa de acuerdo al artículo 42, numeral 1, literal a) del COIP. La especificación de las evidencias que sustentan la decisión de llamar a juicio, así como la cita y pertinencia de las normas legales y constitucionales aplicables, fueron ampliamente expuestos de manera oral por la juzgadora, conforme consta en el CD que forma parte integrante de este proceso. Se ratificó la medida cautelar dictada en la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos esto es la PRISIÓN PREVENTIVA señalada en el numeral 6 del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal. Adicionalmente en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 555 del Código Orgánico Integral Penal se dispuso la medida cautelar de prohibición de enajenar bienes del procesado hasta por un monto equivalente a cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (23.000 USD-multa), y quince mil dólares americanos (15.000 reparación integral)..."

Llevada a efecto la audiencia de juicio con la presencia de los sujetos procesales y haberse emitido la decisión correspondiente al tenor de lo dispuesto en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), se dicta la presente sentencia en cumplimiento a lo prescrito en los artículos 621 y 622 ibídem, en base a los siguientes considerandos:

**PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La jurisdicción que el Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en los Arts. 178 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; 150, 151 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial; 398, 399, 400 y 401 del Código Orgánico Integral Penal y su competencia se radica por la razón de sorteo de fs. 13 y por lo dispuesto en los Arts. 226 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con lo establecido en los Arts. 220 y 221, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 404, regla 1 del Código Orgánico Integral Penal.

**SEGUNDO. - VALIDEZ DEL PROCESO.** Por cuanto en la tramitación de la presente acción penal se han observado todas las normas constitucionales y legales que rigen y garantizan el debido proceso inherente a esta clase de juicios, sin existir nulidad alguna que declarar, el proceso es válido.

TERCERO.- ALEGATOS DE APERTURA DE LOS SUJETOS PROCESALES. 3.1 FISCALÍA. El Dr. Iván Antonio Sandoval, agente fiscal en la presente causa, en lo fundamental manifestó que: el día 3 de febrero del año 2024, a las 14h50, aproximadamente, en las calles Bolívar entre Calderón y Pichincha de la ciudad de San Gabriel, cantón Montúfar acuden los señores agentes del policía encontrado en el lugar tendido sobre la calzada sin signos vitales, al ciudadano de nombres Nelson Rafael Ramírez Marcano, quien previamente habría sido agredido con un arma corto-punzante, ocasionado en principio una herida a la altura del tórax, por parte del ciudadano de nombres Carlos Eduardo Montilla Campos, quien habría huido del lugar, por lo cual los señores agentes de policía con las características facilitadas por los moradores de sector proceden a realizar una persecución ininterrumpida, logrando interceptar al infractor a la altura de un terreno baldío ubicado en el sector del Arrayán, cerca de la calle los Arrayanes y los Pastos de la ciudad de San Gabriel, configurándose así el delito tipificado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el delito de homicidio; por lo cual solicita se evacúe la prueba que oportunamente fiscalía tiene anunciada misma que permitirá demostrar la teoría del caso y justificar lo aseverado.

3.2.- ABOGADO DEFENSOR DE LA PERSONA PROCESADA CARLOS EDUARDO MONTILLA CAMPOS. El Ab. John Valencia Figueroa, en lo principal manifestó que: de conformidad con lo que establece el artículo 191 de la Constitución de la República y lo descrito en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República, su defendido goza del principio constitucional de presunción de inocencia; que en el relato indicado por el señor agente fiscal no se verifica que Eduardo Montilla Campos haya causado la muerte a Nelson Ramírez, en vista que el día y en el lugar de los hechos que se ha indicado su defendido recibió agresiones físicas sin haber motivo, ante lo cual se defendió, cae al suelo y posteriormente se percata que Nelson Ramírez estaba herido; había más personas en el lugar de los hechos ya que en la ciudad de San Gabriel ese día era de feria; Eduardo no tenía ningún arma ni tampoco le encontraron nada en su poder, no hay un testigo que indique que él ha poseído un arma así lo verifica el único testigo presencial y que existe un testimonio anticipado, por lo que la conducta de Carlos Eduardo Montilla Campos no se adecúa al tipo penal acusado en audiencia, esto es, el establecido en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, correspondiéndole a Fiscalía justificar su acusación.

CUARTO: PRUEBA DE CARGO DE FISCALÍA. 4.1 PRUEBA TESTIMONIAL. El fiscal de la causa solicitó se recepten los testimonios de los testigos y peritos anunciados oportunamente en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, personas que, bajo juramento, rindieron su testimonio en el siguiente orden: 4.1.1 Dra. Lucía Magdalena Car gua Ríos. En lo principal refirió ser médico forense; haber intervenido en la autopsia médico

legal del señor de nombres Ramírez Marcano Nelson; le fue entregado un cuerpo desnudo; llegó a las siguientes conclusiones: en lo que tiene que ver al tórax del individuo había heridas de bordes definidas con presencia de cola de ratón, a nivel de la línea axilar anterior del lado derecho una herida de bordes definidos de 3 cm de diámetro con una cola de ratón hacia arriba; en tórax posterior dos heridas de 2 y 3 centímetros de extensión con cola de ratón; indicando que ese tipo de heridas generalmente pueden ser causadas por un arma que tenga punta y filo, puede ser un cuchillo por las características porque tienen los bordes definidos, en la herida estaba la presencia de la cola de ratón, puede pertenecer a las armas blancas; estableció como causa de muerte hemorragia aguda interna por trauma penetrante de tórax; a nivel del abdomen internamente también había una laceración a nivel del hígado con hemoperitoneo, era también una hemorragia aguda con trauma abdominal; sobre la manera de la muerte por las características de las heridas y por las lesiones en órganos vitales, se le caracteriza como una muerte violenta homicida. Ante las aclaraciones formuladas por el Dr. Byron Pérez refirió que el trauma abdominal se debe por la trayectoria de las heridas, hay una laceración a nivel hepático, es decir, en el hígado es parte ya del abdomen por eso se le considera como un trauma abdominal; el señor tenía una herida a nivel de tórax y en la parte posterior; al examen interno una de las heridas abarcó el hígado lo que ocasionó un hemoperitoneo; el arma le llegó hasta el hígado, en este caso laceró pulmón, produjo un colapso, laceró la parte del ventrículo derecho del corazón, lo que produjo un trauma toráxico con laceración de órgano vital como es el pulmón y el corazón y alcanzó hasta la parte del hígado que también es un órgano blanco, un órgano diana, y también ocasionó un hemoperitoneo a nivel abdominal, por lo que fueron algunos órganos de gran vitalidad los heridos; cuando dice laceración se refiere a una herida, un corte. 4.1.2.- Policía. Kevin Sebastián Itás Tirira.- En lo principal refirió ser Agente de Policía, perteneciente a la Unidad Motorizada del distrito Montúfar; el sábado 3 de febrero del 2024 se encontraba de franco, en circunstancias en la cuales se hallaba trasladándose a su domicilio a eso de las 14h50, a la altura de Cuyan se percató que se escuchaba gritos de la ciudadanía diciendo "agárrenlo" o " síganlo", desconocía de las razones exactamente en el momento que escuchó eso; luego pudo visualizar a cierta persona que se encontraba cruzando por los terrenos o lotes baldíos por lo que emprendió la carrera para tratar de alcanzar al ciudadano; al llegar a cierta altura, casi a la salida del Arrayán, en un lote baldío pudo detener la marcha del hoy acusado de nombre Carlos Eduardo Montilla Campos; pudo observar que en las manos tenía gotas de sangre igual rostro, es como que le habrían propinado golpe, pensó; inmediatamente llegaron sus compañeros policías, los cuales tomaron el procedimiento respectivo. Al contraexamen de la defensa indicó que: de la detención del señor a la feria de San Gabriel existe aproximadamente una distancia de un kilómetro y medio; en ningún momento pudo observar lo que se realizaba en la feria. Aclara al Tribunal que se le veía que le han propinado un golpe porque le sangraba la nariz; esa parte si tenía sangre; en ese momento no miró sí tenía sangre en la ropa; aprehendió al señor en el momento y luego llegaron sus compañeros, eso fue en segundos; tenía sangre en las manos. 4.1.3.- Sgos. John Edwin Iguad Miranda.- En lo principal al examen efectuado por el señor fiscal de la causa refirió ser Agente de Policía; el día 3 de febrero del año 2024 en la ciudad de San Gabriel se

realiza la feria comercial, aproximadamente las 14h50 ingresó una llamada de alerta sobre un posible homicidio, por lo que acudió a verificar la novedad; al llegar al lugar constató a una persona sin vida tendida en el piso; mediante versiones de los comerciantes se indicaba que el presunto causante había salido en precipitada carrera con rumbo desconocido; que el presunto causante del hecho llevaba puesto de ropa un calentador y un buzo color negro; se realizó una persecución ininterrumpida en torno a lo manifestado por los moradores, luego de unos minutos indicaban que se había lanzado por un terreno baldío; un compañero policía que se encontraba en sus días francos le habían indicado que esa persona se encontraban dentro del terreno, por lo que conjuntamente con sus compañeros avanzaron al lugar para realizar la aprehensión del ciudadano; al momento de su llegada en el lugar se encontraba el agente de policía mismo que estaba de civil; la persona aprehendida tenía golpes y laceraciones en el labio; respecto a la persona que fue aprehendida los moradores indicaron que fue quien causó la riña en el lugar; identificó al encausado como la persona respecto a la cual el día de los hechos tomaron procedimiento en torno a la aprehensión. Al contraexamen de la defensa indicó que como era día de feria en el lugar de los hechos al momento de su llegada había bastante gente. Aclara al Tribunal que cuando fue aprehendido tenía laceraciones en el labio; los moradores dijeron que el causante vestía un buzo y calentador negro; cuando fue aprehendido el ciudadano tenía esa vestimenta. 4.1.4. Cbop. Edison Iván Chacón Chamba.- En lo principal refirió ser Agente de Policía, perteneciente al Grupo motorizado de la ciudad de San Gabriel; que el día sábado 3 de febrero de 2024, se encontraba de servicio en patrullaje preventivo; el día sábado es un día de feria; recibió una llamada de alerta del ECU911 mediante la cual se indicaba que se encontraba una persona aparentemente herida por lo que acudió al lugar a verificar; en primera instancia observó a una persona tendida en el piso y en ese instante conjuntamente llegan los paramédicos los cuales indicaron que se encontraba ya sin signos vitales; por lo que con las versiones inmediatas de ciudadanía indicaron las características, por lo que conjuntamente compañeros empezaron la persecución ininterrumpida del ciudadano causante del hecho, respecto al cual indicaban que estaba vestido de calentador negro, en ese instante el agente indicaba por donde, las calles pues aparentemente había huido el ciudadano causante de las heridas de la persona que estaba tendida en el piso; varias personas estaban detrás del causante así como también un compañero policía que trabaja al igual que él en San Gabriel, mismo que vive por el lugar y se encontraba haciendo uso de sus días de franco; es así que ha escuchado que un ciudadano iba pidiendo ayuda, que le detengan a un ciudadano, con las mismas características que la gente indicó que había sido el causante de la persona herida; en ese instante el compañero sale para interceptar al ciudadano, a la altura de un sector denominado los Arrayanes procede a aprehenderlo y de inmediato llegó él con sus compañeros; pudo observar que tenía manchas de sangre, se verificó en la ropa en el buzo la parte de adelante; el nombre de dicho sujeto era Carlos Eduardo Montilla Campo el cual está presente en la sala de audiencias, a su costado derecho; el nombre de la persona fallecida era Rafael Ramírez. Al contraexamen la defensa refirió que al momento de su llegada había personas en el lugar; al costado de la persona tendida había bastantes personas. Aclara al T ribunal que miró poca sangre alado del ciudadano tendido en el piso; no se percató bien de la ropa. 4.1.5. Cbop. Danny Bedon Brusil.- En lo principal manifestó ser Agente de Policía, perito de criminalística perteneciente a la Jefatura Subzonal de criminalística del Carchi; el 3 de febrero de 2024 mediante llamada del ECU911 se le dispuso se traslade hasta el distrito Montúfar, en la ciudad de San Gabriel, específicamente en las calles Bolívar y Pichincha como referencia sobre la calle principal; la calle Bolívar está constituida o situada como mercado de venta al público, específicamente, se trata de una escena modificada donde se realizó el levantamiento de un cadáver de aproximadamente 35 años, de sexo masculino, el mismo que se encontraba de cubito dorsal, presentaba varias heridas, prendas de vestir; posterior se trasladó el cadáver hasta la morgue para realizar el examen externo; así mismo realizó la fijación de indios, prendas de vestir; se contactó con personal de la DINASED al mando de la señora Sgos. Nancy Paguay, a quien se le entregó las prendas de vestir del presente caso; se le encontró documento de identificación Nelson Ramírez, tenía una denuncia por perdida de documentos, llevaba como prendas un buzo de color negro, pantalón negro, zapatos deportivos y una mochila; el lugar es una vía que está destinada a realizar mercado, incluso hay puestos donde se visualiza prendas, calzado y otros objetos, vía destinada para venta al público. Aclara al Tribunal que se realizó el levantamiento del cadáver y se entregó las prendas de vestir al personal de DINASED; las prendas presentaban deshilachamiento causado por un objeto de similares características a metal, con máculas de sangre, poca cantidad de sangre. 4.1.6. Cbos. Édison Eduardo Procel Samaniego.- Refirió ser Agente de Policía, perito de criminalística; en la presente causa acudió el 6 de febrero de 2024, a las 15h00 a una diligencia en el cantón Montúfar, en la ciudad San Gabriel a la inhumación de un cadáver de quien en vida respondía a los nombres de Ramírez Marcano, de 34 años de edad; fue con personal de DINASED a la inhumación en el cementerio municipal del cantón Montúfar en el nicho signado con No. 729. Aclara al Tribunal que asistió a dicha diligencia con la finalidad de llevar el cadáver al cementerio, a un lugar apropiado. 4.1.7. Sgto s. Nancy del Pilar Paguay Paspuel.- En lo principal refirió ser Agente de Policía y trabajar en la DINASED; que el 3 de febrero de 2024 se encontraba de turno como levantamiento de muertes violentas; fue alertada por el ECU-911 del cantón Montúfar para verificar una persona fallecida; al llegar al lugar se encontró con una escena abierta, en la que se hallaba un cuerpo sin vida tendido sobre la calzada entre las calles Pichincha y Calderón donde se preservó la escena; por el eje preventivo ya había sido detenido un ciudadano presunto causante de esta muerte; de igual manera se tomó versiones de los transeúntes que se encontraban en el lugar; como el día sábado es feria en Montúfar unas personas colaboraron y otras no en cuanto a las versiones; hay versiones de los señores: Magi, Morales, y de la señora Nebraska mismos que estuvieron en el lugar y presenciaron el hecho; las prendas del señor Montilla igual que sus fluidos fueron entregados en su presencia; se trasladó al señor Reime a la Cámara de Gesell, quien colaboró ya que él había visto y presenciado el hecho; en dicho lugar él estuvo presente; ahí el señor identificó claramente al presunto autor del hecho, el señor es de nacionalidad venezolana; viajaba a Venezuela, por eso se hizo la diligencia de la Cámara de Gesell; todas las evidencias fueron trasladadas para las pruebas toxicológicas de perfiles genéticos hasta la ciudad de Quito; que en eso consistió la investigación que hizo; el señor que fue a la cámara de Gesell a hacer el reconociendo e

identificación si lo identificó plenamente; dicho ciudadano se encuentra en la sala de audiencias; las muestras tomadas fueron trasladadas al Laboratorio de Ciencias Forenses de Quito; trasladó pruebas toxicológicas, pruebas de papel FTA y muestras biológicas; puestos a su vista unos documentos el deponete indicó que se tratan de los formularios únicos de cadena de custodia. Al contraexamen de la defensa indicó que: el día de los hechos sí era día de feria, había bastantes personas en el lugar. Aclara al Tribunal que estuvo presente en la diligencia de la cámara de Gesell y que se hizo de la siguiente manera: con una camiseta que era de color azul, ingresaron 7 personas incluido el señor hoy procesado, se los cambió por varias ocasiones de lugar y el señor siempre lo reconoció; el señor que reconoció al procesado es de nombre Reime Gregorio Mantilla Torres, de nacionalidad venezolana. 4.1.8. Lic. Wilmer Eduardo Yugcha.- En lo principal refirió ser perito en genética forense en el Servicio Nacional de Medicina Legal; trabaja en la Unidad de Medicina Legal y Ciencias Forense, por más de 7 años; en el presente caso realizó un informe de genética forense; le llegaron como elementos de prueba con la respectiva cadena de custodia: un hisopo de la mano derecha, un hisopo de la mano izquierda, tomados de Ramírez Marcano, así mismo ingresa un buzo y pantalón negro, indicios tomados de acuerdo a la cadena de custodia de Mantilla Campos Carlos; para la interpretación de lo resultados se necesita una muestra cual cotejar, en este caso se tiene la muestra de referencia del señor Ramírez Marcano Nelson y del señor Mantilla Campos Carlos, se hace el cotejo genético y se establece que de la mitad del hisopo de la mano derecha se obtiene una mezcla de perfiles genéticos de por lo menos 2 aportantes; uno de los cuales coincide con el perfil genético de Ramírez Marcano Nelson y el otro pertenece a un individuo desconocido; con relación a la mitad del hisopo, igual tomado de la mano izquierda, enfatizando nuevamente que son tomados de Ramírez Marcano, se obtiene un perfil genético masculino que coincide con el perfil genético de Ramírez Marcano; las prendas que dirá a continuación son tomadas de acuerdo a la cadena de custodia de Montilla Campos que son: un buzo de color negro, en este caso se obtiene una mezcla de perfiles genéticos de por lo menos 2 aportantes, uno de los cuales coincide con el perfil genético de Montilla Campos y el otro pertenece a un individuo desconocido; finalmente, el pantalón se obtiene una mezcla de perfiles genéticos de por lo menos 2 aportantes, uno de los cuales coincide con el perfil genético de Ramírez Marcano Nelson y el otro coincide con el perfil genético de Montilla Campos Carlos; el pantalón presenta manchas de color marrón, se hace el análisis y se establece que hay 2 perfiles genéticos uno de ellos coincide con el obtenido de Ramírez y el otro de Mantilla. **Aclarara al Tribunal** que se hizo un hisopado general de la prenda y en ella se encontró el perfil genético tanto del señor Ramírez como del señor Montilla. 4.1.9. José Magi Lamara.- En lo principal refirió ser comerciante, que el día 3 de febrero se encontraba en la ciudad de San Gabriel, trabaja allá ya que es parte de una asociación; una directiva le mandó a cobrar de los puestos, estaba en la calle principal en donde queda el mercado ya que es en la calle; en esas circunstancias, siendo ya como las 13h00 dijeron, "pelea, pelea"; estuvo cerca, casi de donde estaba el local de la señora Jenny y de ahí salieron peleando las dos personas por encima del zapato justo con el señor que ahorita es testigo, según cree es algún pariente de ellos y salieron, alado vendían unas chompas y los señores salieron peleando por encima de los de ahí, y el otro señor dijo que se

apuñaló y el señor se puso alado de la vereda y él se cayó manchado de sangre y el señor que estaba ahí se corrió, se fue para arriba; gritó "cójanle" pero nadie le dio la mano, nadie lo cogió y él se salió de esa cuadra y se fue por el lado del colegio; como estuvo allí lo siguió, lo persiguió, pero él se fue corriendo, bajó por la calle por donde se va al terminal, pero nadie lo cogió, el seguía e insistía pero la gente no hacía nada, estaba ya bastante distante, él se iba corriendo y justo asomó un carro, había sido de un señor policía quien ese día no había estado de servicio el cual le hizo subir en el carro y lo cogieron por arriba; no conoce muy bien las calles en San Gabriel; él se botó a una montaña y él le seguía; ahí le encontraron al señor metido en los matorrales; le agarraron y lo vinieron trayendo; esa persona si se encuentra en la sala de audiencias; respecto a la otra persona le dijeron que estaba muerto. Al contraexamen de la defensa responde que: el carro del policía al cual se subió era blanco; junto con el policía hicieron la persecución, luego el se fue corriendo, se botó a una quebrada; se subió al carro más o menos por la molinera. Aclara al Tribunal que acompañó al policía, ellos no quisieron botarse a monte, el mismo le agarró. El señor fiscal de la causa solicitó se suspenda la audiencia por cuanto pese a que el señor Pedro Rolando Morales Vaca se encuentra presente ha comparecido sin su cédula de ciudadanía y ante la ausencia del Sgtos. De la Cruz Geovanni, requiriendo se le permita evacuar la prueba documental.

4.2. PRUEBA DOCUMENTAL.- 4.2.1. Formularios únicos de cadena de custodia. 4.2.2. Acta de identificación del sospechoso, misma que se realizó en la Cámara de Gesell y en la que el ciudadano Reine Gregorio Montilla Torres identifica plenamente al ciudadano sujeto de la presente diligencia Carlos Eduardo Montilla Campos. 4.2.3. Acta del testimonio anticipado rendido por parte del señor Reime Gregorio Montilla Torres, el Tribunal, en aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 616 del COIP al haber sido legalmente anunciado, procedió a disponer que por parte se secretaría se de lectura al acta que en su parte pertinente a continuación se transcribe de manera textual: 1. ¿Usted tiene previsto realizar algún viaje próximamente? **RESPONDE**: Sí. Correcto, quiero salir ahora a Venezuela. **2.** Indíquenos, por favor, el día 3 de febrero del año 2024, ¿Qué actividades usted realizaba?; **RESPONDE:** Los días sábados trabajo en un cincuentazo como ayudante en caja. 3. ¿En qué lugar se encontraba usted? la dirección; RESPONDE: En la calle Calderón con Pichincha, ahí está ubicado el local del cincuentazo "El Arcoíris". 4. ¿Usted recuerda qué sucedió el día en horas de la tarde?; RESPONDE: Lo que recuerdo es que estaba el muchacho, el señor Caracas, porque así lo conozco, con su alias, estaba gritando porque él la patrona lo contrataron de impulsador los días sábados venía tres sábados seguidos trabajando como impulsador en el lado de la vereda, que es ahí donde él pertenece siempre, yo estaba sentado como a dos metros del lugar en toda la puerta del local estaba yo sentado, en una de esas baja un señor de nacionalidad venezolana de color negro, de piel color oscuro, y ellos tuvieron unas palabras y en ese momento que ellos tuvieron esas palabras hubo como un momento de tensión entre los dos, el señor Caracas le dice que lo que yo recuerdo que él dijo: "ya borra la veta, no me hables, no me trates, no nos conocemos", le dijo el señor Caracas al negro, vamos a ponerle así, le dijo, y así, en una de esas, no sé en qué se ofendería el señor negro, y le propinó un golpe en la cara al señor Caracas, el señor Caracas cayó a un lado, en ese

momento, yo prácticamente como que medio empujaron cuando el negro le mete el golpe a Caracas y vo en semicaído que estaba, busco otra vez encontrarme y cuando vuelvo a mirar, el negro estaba con la mano en el tórax y estaba sangrando, eso fue todo lo que vi. 5. Usted nos habla de dos personas, el negro y el Caracas. ¿Cuándo se refiere al negro, quién es?; **RESPONDE:** Para mí, yo lo nombro el negro porque, como nosotros los venezolanos, a una persona de piel oscura lo llamamos así, negro, y como no tenía trato con él ni lo conocía, solamente de vista que he pasado, lo catalogo así como el negro. 6. Al negro es a la persona que usted lo miró sangrando; RESPONDE: Correcto. 7. Y cuando se refiere a Caracas, ¿conoce el nombre de él?; RESPONDE: No lo conocía hasta el momento de testificación, que fue donde tanto que lo nombrab. Ahí, fue donde supe el nombre. 8. Ese día sábado, 3 de febrero, usted posteriormente, antes de que sucedieran estos hechos, acudió a algún lugar de la ciudad de Tulcán; RESPONDE: Sí, correcto, me llevaron a una cámara 9. ¿Qué sucedió en esa cámara?; RESPONDE: Identificar. 10. ¿A quién identificó usted?; RESPONDE: Al señor Caracas. 11. Es decir, que usted lo identificó a él como la persona que participó en esa riña; RESPONDE: Correcto. 12. ¿Usted sabe qué sucedió posteriormente con la persona a quien se le ha referido como el negro?; RESPONDE: Falleció. 13. Indíquenos qué ropa vestía en estas dos personas el día de los hechos; RESPONDE: Lo que puedo recordar del occiso, del negro, es que, como siempre yo lo veía, cada vez que lo veía, siempre vestía de prendas negras y una mochila. Lo que recuerdo. 14. Y el Caracas, ¿cómo vestía?; RESPONDE: Lo que recuerdo de él es que un calentador negro con cositas blancas. Hasta aquí el interrogatorio del Dr. Iván Sandoval Villarreal, fiscal de la causa. Se le concede la palabra al Abg. John Valencia Figueroa, Defensor Público Carchi, defensor del procesado para que realice el interrogatorio respectivo, quien manifiesta: Muchas gracias, señorita jueza. Don Gregorio, 1. usted ha indicado que el 3 de febrero del 2024 usted se encontraba en su trabajo que lo realiza en el cincuentazo, y que su trabajo se encuentra en las calles Calderón y Pichincha. Ese día, aparte del negro y del Caracas, se reunian más personas; **RESPONDE:** Bueno, era día de feria, día sábado, ahí baja y sube cantidad de gente, sería mentira si le dijera que no había gente, porque sí había muchísima gente, y en el momento que pasó eso, imagínese, no sé más bien cómo nadie grabó nada, pero en ese momento se amontonó demasiada gente, que tuvo que llegar la policía a correr a la gente. 2. Usted ha indicado que cuando el negro lo empujó al Caracas, usted cayó. ¿Sangró el Caracas?; RESPONDE: En ese momento no vi, porque todo fue rápido. 3. ¿Usted vio si el Caracas tenía algún cuchillo, alguna arma?. RESPONDE: En ningún momento. La señora Jueza realiza una pregunta a fin de aclarar su testimonio. 1. usted dio una dirección en donde se habían suscitado los hechos. Por favor, me podría usted repetir esa dirección; RESPONDE: Yo la conozco como la calle Calderón con Pichincha. 2. ¿De qué ciudad? RESPONDE: De la ciudad de San Gabriel...". Documentos que no fueron objetados por parte de la defensa de la persona procesada. Bajo solicitud del señor fiscal de la causa se suspendió la audiencia en aplicación a lo establecido en el párrafo cuarto del Art. 612 del COIP.

**QUINTO.- CONTINUACIÓN DE PRUEBA FISCALÍA.- PRUEBA TESTIMONIAL**.- En el día y hora de la reanudación de audiencia, esto es, el día lunes 25 de noviembre de 2024,

a las 11h00, bajo juramento, rindió su testimonio el señor: 5.1. Pedro Rolando Vaca Morales.- En lo principal refirió ser comerciante, domiciliado en la ciudad de San Gabriel; que el día 3 de febrero de 2024 se encontraba laborando en la feria de San Gabriel ubicada en la Bolívar; ese día se encontraba laboraron normalmente hasta que hubo una riña donde dos personas se agarraron a golpes y se fueron encima de otros puestos, que fue momentáneo y en esas circunstancias una persona cayó al piso sangrando, luego de eso los compañeros llamaron al ECU pidiendo una ambulancia para socorrer a esa persona ya que no podía levantarse del piso; que el asombro era total ya que la mayoría dijo "lo apuñaló, lo apuñaló" y el individuo que lo apuñalo salió corriendo y otras personas fueron en su búsqueda, en su alcance; habiendo acotado que el nombre de la víctima no lo conoce; que la persona que lo apuñaló trabajaba como enganchador de un puesto del mercado; que se encuentra presente en de audiencias la persona que apuñaló, identificando como tal al hoy procesado, respecto a quien refirió no conocer su nombre. Al contraexamen de la defensa indicó que no miró en sí el acto de como lo apuñaló pero por lo que empezó a sangrar era evidente que fue él; no miró el arma alguna; que al momento que miró esta persona no estaba sangrando el rostro.

SEXTO.- PRUEBA DE DESCARGO.- 6.1.-TESTIMONIO DEL PROCESADO.- El encausado señor Carlos Eduardo Montilla Campos libre y voluntariamente decide rendir su testimonio, quien luego de ser informado de sus derechos constitucionales, acorde a lo dispuesto en el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, en lo principal indicó que: ese día fue un sábado de feria, como todos los sábados que tenía laborando con la señora Marangely, su lugar o puesto era afuera en la acera para ofrecer los artículos que había en la tienda; en ese momento se hallaba llamando a la gente, ofreciéndole los artículos como pintura de uña, polvo para la cara, para el cabello, pintura de labios; cuando volteó a su lado izquierdo miró que el joven tenía una pequeña riña con una persona, pero no le prestó atención ya que no era su problema y estaba laborando; llamó a las personas de su lado derecho, cuando fijó su mirada lo tenía enfrente buscándole problemas, diciéndome malas palabras ante lo cual le dijo "oye negro", explicando que la palabra "negro" es una expresión venezolana cuando no se conoce el nombre, que le dice "oye negro, sigue tu camino por favor, porque estoy laborando y me vas acabar la chamba y me van a despedir siga su camino brother", que tras decirle malas palabras le dijo "tú no sabes quién soy yo" habiéndole respondido "tampoco me interesa quien seas tú, yo estoy laborando man, siga su camino; que cuando le dio la espalda para meterse al local para evitar problemas sintió un puñetazo en el tabique y lo abalanzó sobre un puesto de zapatos que estaba al frente, pero alado de la tienda Jenny, que lo tuvo encima golpeándole, en una de esa escuchó que él dice: "me apuñalo ", ya no lo sintió más encima pegándole y se levantó, tenía la nariz llena de sangre por lo que decidió irse para su casa porque estaba herido, pero las personas dijeron "agarren a ese veneco" ante lo cual salió corriendo; más de 10 personas tenían palos en la mano para darle por lo que salió corriendo; ya no supo mas de la persona porque tenía miedo de las personas que estaban ahí ya que decían que fue él la persona que lo apuñaló; que varias personas tenían palos en la mano, que incluso el que declaró de primero tenía un palo para darle; que se tuvo que abalanzar hacia un terreno hasta que lo agarraron los policías; desconoce qué estaría el señor, tomado o drogado ya que varias veces lo miró consumiendo y tomando con lo borrachitos de la plaza; no tenía cuchillo ni arma para darle a esa persona; ese día estaba trabajando, ya que labora en el campo de lunes a viernes y los sábados donde Marangely, está siendo acusado por una muerte que no hizo. **Aclara al Tribunal** que no se dio cuenta que lo apuñalaron al señor, que únicamente escuchó un grito diciendo "me apuñaló, me apuñaló"; estaba encima de él porque lo estaba agrediendo.

**6.2. PRUEBA DOCUMENTAL.- 6.2.1.** Información obtenida de la página Web del Consejo de la Judicatura en la cual indica: "Revisadas las bases de datos del Sistema Automático del T rámite Judicial Ecuatoriano, a cargo del Consejo de la Judicatura, se informa que: Sobre resoluciones en materia penal, no se encontraron coincidencias con el nombre: CARLOS EDUARDO MONTILLA CAMPOS..". Documento que no fue objetado por el señor fiscal de la causa.

SÉPTIMO- ALEGATOS DE CLAUSURA. 7.1. FISCALÍA. El señor representante de Fiscalía, **Dr. Iván Antonio Sandoval**, refirió que: En la presente audiencia se ha confirmado la teoría del caso que fiscalía en su momento había planteado dentro de la presente causa, pues efectivamente se ha demostrado que el día 3 de febrero del año 2024, a las 14H50, en las calles Bolívar y Calderón de la ciudad de San Gabriel, los señores agentes de policía han acudido y han encontrado en el lugar tendido en la calzada al ciudadano de nombres Nelson Rafael Ramírez Marcano; se ha justificado la existencia de dicha persona con la realización de la autopsia médico legal por parte de la doctora Lucía Magdalena Cargua Ríos quien efectivamente hace referencia que luego de haber hecho el examen correspondiente en el cuerpo de la víctima, se llega a determinar que la causa de muerte es por arma corto punzante, herida que alcanzó hasta el hígado y laceró pulmón, corazón e hígado y se presenta el corte correspondiente; de la misma manera debemos tomar en cuenta que de acuerdo al informe pericial genético realizado por parte del señor perito Wilmer Eduardo Yugcha, ha manifestado en la parte pertinente que el EMP4, es decir, en el hisopado del pantalón, se ha obteniendo la amplificación de una mezcla de perfiles genéticos de por lo menos 2 aportantes, una de los cuales coincide con el perfil genético obtenido de la muestra en referencia tomada al ciudadano Ramírez Marcando Nelson Rafael, es decir, al ciudadano fallecido y el otro perfil coincide con la muestra obtenida al ciudadano Montilla Campos Carlos Eduardo; de la misma manera debemos tomar en cuenta que han comparecido varias personas a rendir su testimonios tal es así la comparecencia del señor policía Itas Kevin, quien efectivamente hace conocer que en delito flagrante y encontrándose como franco, escuchó gritos en el lugar de los hechos de personas que solicitaban auxilio para aprehender a un ciudadano que se encontraba corriendo empezado a seguirle, terrenos baldíos ha logrando aprehender dicho ciudadano, concordante efectivamente con la persona del señor Cbop. Edison Chacón quien lo aprehendió, e indica que el ciudadano tenía sangre al momento de la aprehensión y que observó efectivamente la presencia del mismo, conjuntamente con la persona del fallecido; que consta así mismo el testimonio del agente Dani Bedón Brusil, quien compareció

al lugar de los hechos, observó las circunstancias en las cuales se habían presentado los hechos y miró que ya hacía en la calzada un cadáver correspondiente al ciudadano víctima en la presente causa; que también se ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos; de la misma manera han comparecido a esta audiencia testigos presenciales del hecho tales como los señores: Pedro Rolando Vaca Morales y José Maji Lamar quienes indican que observaron plenamente que el ciudadano había sido la persona que apuñaló a la víctima de este hecho y que había sido apuñalado por el señor Carlos Eduardo Montilla Campos; esto se llegó a determinar plenamente en esta audiencia, configurándose de esta forma que se ocasionó esa herida que ha manifestado la señora perito médico legista; que la muestra de sangre coincide como las obtenidas del ciudadano Carlos Eduardo Montilla Campos en el pantalón de la víctima, que de igual manera habría huido el señor Carlos Eduardo Montilla Campos posteriormente a la realización del hecho y había sido aprehendido por los señores agentes de policía luego de una persecución ininterrumpida; configurándose así el delito tipificado en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, por lo cual solicita se emita sentencia condenatoria en los términos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

## 7.2. ABOGADO DEFENSOR DE LA PERSONA PROCESADA.- El Ab. John Valenci

Figueroa manifestó: que no se ha justificado que la conducta de su defendido se adecúe a lo establecido en el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, como lo afirma Fiscalía; que en verdad sí se ha justificado la materialidad de una infracción, esto es, que existe una persona fallecida, el señor Ramírez de nacionalidad venezolana, esto en base a la pericia y la declaración que realizó la doctora Lucía Cargua Ríos y la declaración del señor agente de policía Dani Bedón Brusil quién indicó que se lo identificó por cuando portaba una denuncia de pérdida de documentos; que Fiscalía no ha justificado lo establecido en el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales, introducirlos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca en presunciones; es verdad que la doctora Lucia Cargua Ríos indicó que la persona ha fallecido por una herida corto punzante que pudo haber sido una navaja; de igual manera se ha indicado en esta audiencia que el señor agente de policía Itas Kevin se encontraba el 3 de febrero del 2024 franco y que se estaba trasladando a su domicilio, que a un kilómetro y medio más o menos miraba gente que decían "agárrenlo, agárrenlo" y que lo han agarrado, lo ha detenido; el señor Edison Chacón indicó que es el agente de policía que se acercó el día de feria a San Gabriel, que procedió a detener a su defendido por cuanto el señor agente del policía Kevin Itas que estaba de franco se lo había entregado; también indicó que había mucha gente, que era un día de feria, que su defendido se encontraba vestido con un calentador y buzo negro y que le sangraba la cara, lo que contradice con la declaración que indicó el señor Pedro Rolando Morales, el cual refirió que no había visto que su defendido haya estado sangrando; el agente de policía Bedón Brusil ha llegado posteriormente, ha mirado un cadáver que ya hacía en la calzada y esto ya lo indicó de igual manera el señor fiscal; declaró el señor Pedro Rolando Vaca, mismo que refirió que no ha visto que su defendido haya apuñalado a la víctima, cuando en la aclaración indicó que él ha escuchado que varias personas dijeron lo apuñaló y que después él ha salido corriendo,

indicando que no vio quien lo apuñaló, no vio que tenía ningún arma y no vio de igual manera que su defendido haya estado sangrando; lo que miró es que se produjo una pelea entre otros ciudadanos; el señor José Maji Lamar también indicó que había escuchado a lo que estaba cobrando a eso de las 13h00 que habían dicho que una persona había sido apuñalada y que ha salido atrás alcanzarlo y que se ha subido en un carro blanco de un policía que estaba franco, lo han seguido y lo han alcanzado, lo que contradice a lo que indicó el señor agente de policía Kevin Itas y todas las personas que declararon; ninguna ha afirmado que su defendido tenía un arma; de igual manera, ninguna de las personas ha afirmado que su defendido lo ha atacado con un arma; haciendo énfasis en el testimonio anticipado que se presentó en esta audiencia por cuanto el declarante indica que Carlos Montilla cayó con alias el negro, pero que su defendido en ningún momento ha tenido un arma, que todo ha pasado muy rápido y que al momento de estar en el suelo alguien escuchó que dijo que lo han apuñalado; la declaración de su defendido Carlos Mantilla es un elemento que se lo debe considerar a su favor, por cuanto ha indicado que ese día, el 3 de febrero del 2024, era un día sábado, día de feria, que se encontraba atrayendo gente hacia un local donde trabajaba, que a su lado izquierdo había una riña entre la persona hoy víctima y otra persona que desconoce, que ha llegado frente a él, lo ha insultado, que su defendido ha tratado de retirarse, él lo ha alcanzado y le ha dado un golpe por atrás en el tabique y han caído al suelo, lo ha seguido golpeando y ha escuchado que el señor ha dicho "me apuñaló", posteriormente se ha levantado y ha tenido que salir corriendo porque todas las personas han estado con palos y lo han querido golpear, que él no tenía ningún cuchillo, que no tenían armas y que él ha tenido que correr porque lo acusaban de una muerte, que él no ha hecho, que no se ha dado cuenta que lo apuñalaron al señor que lo estaba agrediendo; su defendido señor Carlos Eduardo Montilla Campos goza del principio de presunción de inocencia establecido en el numeral 3, artículo 76 de la Constitución de la República, que tiene relación con el numeral cuatro del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal; se debe aplicar en la presente causa lo establecido en el numeral 3 del artículo 5, en vista de que no se ha justificado con plena prueba plena que su defendido le haya quitado la vida al hoy víctima como establece el artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, en base a esta duda misma que es a favor del reo solicita se ratifique el estado de inocencia de Carlos Eduardo Montilla Campos y se ordene su libertad.

OCTAVO.- MOTIVACIÓN DEL TRIBUNAL.- El Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal", el Art. 610 Ibídem por su parte prescribe que el juicio se regirá, especialmente por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, observándose los principios de continuidad del juzgamiento y concentración de los actos del juicio. El mismo cuerpo legal en su Art. 621 refiere que el Tribunal en la sentencia deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado a la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos. A fin de resolver la situación jurídica de la persona procesada, como en todo proceso lo primero que debe establecer es: cuáles son los hechos, luego calificar estos hechos y finalmente determinar las conclusiones

jurídicas de los mismos conforme al ordenamiento legal vigente; para llegar a estos presupuestos se tiene que analizar los medios de prueba que han sido producidos en el juicio ante el Tribunal de Garantías Penales, bajo los criterios de valoración prescritos el Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal, cuya finalidad se halla establecida en el Art. 453 Ibídem, al explicar y mencionar que: "La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada".

E1 Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal trata sobre el tipo penal por el cual acusa la Fiscalía, esto es, el delito de homicidio el mismo que textualmente prescribe: "La Persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años". Como se advierte nuestra legislación penal no brinda una definición de homicidio, limitándose a describir la acción constitutiva del hecho punible. En tal sentido se han ensayado diversas definiciones, en su mayoría coincidiendo con su acepción gramatical; señalándose que el homicidio es "La muerte de un hombre realizada por otro hombre (Hominis caedes ab homine)". Francisco Carrara, lo define como la "muerte de un hombre injustamente cometida por otro hombre". (Carrara, Francesco, Programa de Derecho Criminal. Temis. Bogotá 1973, Pág. 39). Mas modernamente se lo define como "La acción comitiva u omisiva, tipificada en la ley penal, consistente en matar a otro, antijurídica y culpablemente". (Villa Stein).

El Tribunal considera por mandato constitucional y legal, que es obligación de la Fiscalía, sobre quien descansa el ejercicio de la acción penal y el impulso de la acusación en la etapa del juicio, probar su hipótesis de adecuación típica, en aplicación del principio de separación de partes. Bajo estas premisas este Tribunal debe entrar a analizar en primer lugar si en la especie se ha demostrado o no la existencia del delito, entendido éste como un acto típico, antijurídico y culpable. En lo que tiene que ver al primer presupuesto jurídico de la etapa del juicio, en la especie con las pruebas evacuadas por el señor fiscal de la causa durante la audiencia pública de juzgamiento, mismas que fueron realizadas bajo los principios de oralidad, inmediación, concentración y contradicción, en la manera dispuesta en la Constitución y la Ley, este Organismo de Justicia considera que en el presente caso la existencia de la infracción se halla demostrada, toda vez que se ha llegado a establecer que en horas de la tarde del día el día 3 de febrero del año 2024, en las calles Bolívar entre Calderón y Pichincha de la ciudad de San Gabriel, Cantón Montúfar, provincia del Carchi, fue encontrado el cadáver de un ciudadano quien en vida ha respondido a los nombres de Nelson Rafael Ramírez Marcano, es decir, se dio muerte a una persona, hecho que se encuentra debidamente comprobado en primer lugar en base al testimonio propio rendido por la Dra. Lucía Magdalena Cargua Ríos, quien en su calidad de Médico Forense de la Fiscalía Provincial del Carchi, manifestó haber realizado la autopsia médico legal del cadáver, concluyendo que la causa de la muerte ha sido por hemorragia aguda interna por trauma penetrante de tórax; como manera de la muerte violenta de etiología médico legal homicida. En segundo lugar en base al testimonio propio rendido por el Cbop. Danny

Bedón Brusil, miembro de la Unidad de Criminalística, mismo que en lo medular refirió haber efectuado las diligencias de: levantamiento de un cadáver y la fijación de indicios consistentes en prendas de vestir y un documento de identificación del señor Nelson Ramírez; además de ello a través de dicho testimonio se aportaron elementos de información que hicieron posible conocer que el sitio en donde se dice sucedieron los hechos efectivamente existe, mismo que se halla ubicado en las calles Bolívar y Pichincha, específicamente donde funciona el mercado de venta al público de la ciudad de San Gabriel, Cantón Montúfar, provincia del Carchi, refiriendo que se trata de una escena modificada; hechos estos que fueron ratificados en base al testimonio propio rendido por la Sgtos. Nancy del Pilar Paguay Paspuel, miembro de la DINASED, quien indicó que fue alertada por el ECU-911 del cantón Montúfar para verificar una persona fallecida, en el día y lugar de los hechos. Y finalmente a través del testimonio propio rendido por el Cbos. Édison Eduardo Procel Samaniego, perito de criminalística que participó en la diligencia de inhumación de un cadáver que en vida llevaba los nombres de Ramírez Marcano, diligencia efectuada con fecha 6 de febrero de 2024, a las 15h00. En base a dicha prueba el Tribunal considera que se halla justificada la existencia de la infracción, del tipo penal de homicidio.

Correspondiendo por tanto entrar a examinar la responsabilidad de la persona procesada señor Carlos Eduardo Montilla Campos en el cometimiento de dicho delito, al respecto el Tribunal hace el siguiente análisis: de la prueba aportada por parte de fiscalía dentro de la presente causa se vislumbran que en horas de la tarde del día el día 3 de febrero del año 2024 se ha suscitado un altercado entre dos personas en el mercado de la ciudad de San Gabriel según lo referido por el testigo presencial señor José Magi Lamara mismo que a ese respecto refirió que uno de ellos fue apuñalado y cayó manchado de sangre, mientras el otro sujeto salió corriendo, ante lo cual gritó "cójanle", que como nadie colaboró lo persiguió, para luego ser ayudado por un agente de policía quien pese a que el referido día no había estado de servicio le hizo subir en el carro y junto a él iniciaron una persecución para luego localizar a ese sujeto metido entre unos matorrales; habiendo identificado en la diligencia de audiencia al hoy procesado como el sujeto que fue aprehendido el día de los hechos; deponente que acotó respecto a la otra persona inmersa en la pelea o riña que le dijeron que estaba muerto; como otro testigo presencial tenemos al señor Reime Gregorio Montilla Torres, quien a través de la figura jurídica de testimonio anticipado en lo medular da a conocer que el día, hora y lugar de los hechos, en circunstancias en las cuales se hallaba sentado como a dos metros escuchó un cruce de palabras entre dos personas a quienes los describe como "el N egro y el Caracas", que luego el primero de los nombrados le propinó un golpe en la cara a "Caracas" por lo cayó a un lado; que cuando volvió a mirar, el "Negro" estaba con la mano en el tórax sangrando; deponente que además menciona en su testimonio anticipado que el mismo día de los hechos, esto es, el día 3 de febrero de 2024 participó en la identificación del sospechoso diligencia en la cual reconoció al ciudadano a quien llama "Caracas" como la persona que participó en esa riña; valorando en torno a ello la prueba documental presentada por fiscalía consistente en el acta de identificación de sospechoso en donde el ciudadano Reime Gregorio Montilla Torres reconoce e identifica a la persona responsable del ilícito en la presente causa, quien tras preguntarle sus nombres indica llamarse Carlos Eduardo Montilla Campos; este último hecho fue corroborado por la Sgtos. Nancy del Pilar Paguay Paspuel al mencionar que el señor Reiner Gregorio reconoció al hoy procesado a través de la Cámara de Gesell, ya que él había visto y presenciado el hecho; en este punto cabe mencionar que si bien el Policía. Kevin Sebastián Itás Tirira, al rendir su testimonio no menciona al ciudadano José Magi Lamara, si coincide con lo indicado por dicho deponente en torno a la persecución, localización y aprehensión del hoy procesado el día de los hechos, acotando que inmediatamente de aquello llegaron sus compañeros policías a fin de tomar el procedimiento respectivo; habiendo llegado para ello los agentes de policía señores: Sgos. John Edwin Iguad Miranda y Cbop. Édison Iván Chacón Chamba mismos que coincidieron en indicar que mediante versiones de los comerciantes del lugar se indicaba que el presunto causante del ilícito había salido en precipitada carrera con rumbo desconocido, para luego ser capturado por un compañero policía pese a estar franco y que el presunto causante del hecho llevaba puesto de ropa un calentador y un buzo color negro; prendas de vestir que coinciden con la descripción dada por el testigo presencial Reime Gregorio Montilla Torres; además de ello el Tribunal valora el testimonio propio rendido por el Lic. Wilmer Eduardo Yugcha, perito en genética forense de la Unidad de Medicina Legal y Ciencias Forense, mismo que en lo medular indicó que le llegaron como elementos de prueba con la respectiva cadena de custodia: un hisopo de la mano derecha, un hisopo de la mano izquierda, tomados de Ramírez Marcano, un buzo y pantalón negro, indicios tomados de acuerdo a la cadena de custodia de Mantilla Campos Carlos; que dentro de las conclusiones plasmadas en su informe de genética forense; consta que: las prendas que dirá a continuación son tomadas de acuerdo a la cadena de custodia de Montilla Campos que son un buzo de color negro, en este caso se obtiene una mezcla de perfiles genéticos de por lo menos 2 aportantes, uno de los cuales coincide con el perfil genético de Montilla Campos y el otro pertenece a un individuo desconocido; que en el pantalón se obtiene una mezcla de perfiles genéticos de por lo menos 2 aportantes, uno de los cuales coincide con el perfil genético de Ramírez Marcano Nelson y el otro coincide con el perfil genético de Montilla Campos Carlos; el pantalón presenta manchas de color marrón, que tras el análisis y se establece que hay 2 perfiles genéticos uno de ellos coincide con el obtenido de Ramírez y el otro de Mantilla. Finalmente el Tribunal valora el testimonio propio del ciudadano Pedro Rolando Vaca Morales, testigo presencial que refirió que encontrándose en el día, hora y lugar de los hechos miró una riña entre dos personas, que mientras una persona cayó al piso sangrando la otra salió corriendo; identificando al hoy procesado como la persona que lo apuñaló; a ese respecto si bien al contraexamen de la defensa el deponente indicó que no miró en sí el acto de como lo apuñaló adujo que por lo que la otra persona empezó a sangrar resulta evidente que fue él (hoy procesado).

Por otra parte la escasa prueba presentada por la defensa de la persona procesada consistente en la certificación sobre resoluciones en materia penal y su testimonio, mismo que si bien acorde a lo descrito en el numeral 1 del Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal es un medio de defensa, no han podido desvanecer de manera alguna el hecho de que quien causó la muerte al ciudadano que en vida respondía a los nombres de Nelson

Rafael Ramírez Marcano fue el hoy procesado señor Carlos Eduardo Montilla Campos.

Atento a lo expuesto y en base al análisis anteriormente realizado, el Tribunal considera que en el presente caso se ha comprobado la existencia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, en tal virtud, de conformidad a lo establecido en los Arts. 75, 76 numeral 1) y numeral 7) literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, al haberse justificado los presupuestos jurídicos de esta etapa, y el nexo causal como lo establece el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Tulcán, Provincia del Carchi, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL **PUEBLO SOBERANO** DEL ECUADOR Y **POR** AUTORIDAD DE CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. DECLARA CULPABILIDAD del ciudadano CARLOS EDUARDO MONTILLA CAMPOS, por considerarlo autor directo del delito de homicidio tipificado y sancionado en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, sin atenuantes que considerar, en razón de que no se hallan justificadas, en tal virtud se le impone la pena privativa de la libertad de **DIEZ AÑOS**, pena que la cumplirá en el Centro de Privación de la Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Tulcán, descontándosele el tiempo que haya permanecido detenido por esta misma causa; tómense en cuenta el contenido de los Arts. 56 y 61 Ibídem. De conformidad a lo establecido en el Art. 70 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal se le impone la multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la cual deberá ser cancelada acorde a lo dispuesto en el Art. 69, numeral 1 literal a) Ibídem.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 622 número 6, ordena que en la sentencia escrita, se disponga la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda; así como, en su artículo 628, establece las reglas sobre la reparación integral en la sentencia condenatoria, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas a ejecutarlas. En virtud de lo expresado anteriormente, este Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, dentro de la presente causa penal, como **reparación integral**, dicta los siguientes mecanismos a ser cumplidos, una vez ejecutoriada la presente sentencia escrita:

- a) Con respecto al derecho de conocimiento de la verdad, se establece a la presente sentencia condenatoria, como dicho derecho, por cuanto en la misma se ha dejado constancia de la verdad procesal, alcanzada en mérito de las pruebas actuadas en el presente enjuiciamiento.
- **b)** Con respecto al derecho de restitución, en base descrito en el numeral 1 del Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal, en el presente caso no se establece, en razón de que el presente caso no es de los relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida

familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como el restablecimiento de los derechos políticos.

- c) Con respecto al derecho de indemnización, no obstante que fiscalía no practicó prueba para una determinación más certera, en atención a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 77 y 78, numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, como reparación integral, se condena además al hoy sentenciado al pago de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norte América, mismos deberán ser entregados a los familiares directos del hoy occiso en caso de éstos aparece; monto que se establece en base a la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia dentro del caso No. 10572-2019-00413, en cuya parte pertinente se indica de manera textual: " además obligar a la víctima a plantear un nuevo proceso por esta cuestión resulta una carga irrazonable cuando el legislador prevé que este concepto se integró en el de reparación...".
- d) Como garantía de no repetición, se dispone que el hoy sentenciado reciba atención psicológica tendiente a mejorar su conducta, en el Centro de Rehabilitación de Personas Adultas en conflicto con la Ley de la ciudad de Tulcán, a través del Departamento Técnico correspondiente, para su cumplimiento en el momento procesal oportuno ofíciese como corresponda. Hágase conocer la presente sentencia al señor Director Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Tulcán, para los fines legales consiguientes. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

## OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH JUEZA(PONENTE)

ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO

**JUEZ** 

PEREZ MEJIA BYRON RAUL

## **JUEZ**